JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDADCIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 778

Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda ha sido subsanada en debida forma y tempestivamente, por reunir los requisitos de ley, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda para decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida mediante apoderado judicial por el señor José Norbey Parra Restrepo contra María Eugenia Cascué Zúñiga.
2. NOTIFICAR esta providencia a la señora MARÍA EUGENIA COSCUE ZUÑIGA, de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso, y/o con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *proceda la parte demandante de conformidad*. Y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.
3. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante, a la abogada Luz Piedad Jiménez Mesa.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

.

2022-308
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso